LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1894

Vacaciones judiciales — Se concede por 30 días al año á los majistrados, jueces y fiscales.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto; el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º—La corte suprema, las de distrito, los juzgados de partido y de instrucción y los fiscales en jeneral, vacarán en sus funciones durante 30 días consecutivos en cada año.

Art. 2.° —Quedan autorizados los fiscales de distrito, para establecer durante aquel período el servicio por turno, de los jueces instructores y fiscales, en la organización de los sumarios criminales.

Art. 3.°—Durante el tiempo de vacaciones, quedarán suspensos los términos judiciales.

Art. 4.°—Fuera de dichas vacaciones, no se concederá licencia por los superiores á quienes la ley acuerda esta facultad ni por el gobierno, sinó en los casos de enfermedad comprobada ú otro grave que, á juicio de aquellos, impida el ejercicio de las funciones judiciales.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones del congreso nacional.—Sucre, noviembre 6 de 1894.

C. Corral.
Sabino Pinilla.
Manuel O. Jofré, hijo—S. Secretario.
Abél Iturralde—D. Secretario.
L. Trigo—D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en la capital Sucre, á 8 de noviembre de 1894.

M. BAPTISTA.

El ministro de justicia é instrucción publica,

E Továr.